

rrespondiente, esperando que se servirá mandar otro ejemplar para la Biblioteca de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 7 de octubre de 1907.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—Al C. Heliodoro J. Gutiérrez—(Calle de Nuevo México número 204).—Presente.

Son copias. México, 7 de octubre de 1907.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección especial, *Leopoldo Kiel*.

«Diario Oficial», octubre 22 de 1907.

---

NUMERO 489.

Octubre 8.—Secretaría de Hacienda.—Decreto destinando al servicio de la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, el lote de terreno número 6 situado en la manzana 32, de la Ciudad de Ensenada de Todos Santos, capital del Distrito Norte de la Baja California, y que fué adquirido por el Gobierno.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección segunda. El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabeed:*

Que de conformidad con lo prevenido en el artículo 20 de la ley de 18 de diciembre de 1902, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda destinado al servicio de la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, el lote de terreno número 6, situado en la manzana 32, de la Ciudad de Ensenada de Todos Santos, capital del Distrito Norte de la Baja California, y que fué adquirido por el Gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á ocho de octubre de mil novecientos siete.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente».

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, 8 de octubre de 1907.—*Limantour*.—Al.....

«Diario Oficial», octubre 8 de 1907.

---

NUMERO 490.

Octubre 8.—Secretaría de Fomento.—Caducidad del contrato celebrado con Luis Grajales, apoderado de la Compañía Nacional de Fuerza Eléctrica de México, para el aprovechamiento, como energía hidráulica, de las aguas del río Blanco, del Estado de Veracruz.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección quinta.—Número 2,649.

DECLARACION DE CADUCIDAD.

No habiendo dado cumplimiento su poderdante la Compañía Nacional de Fuerza Eléctrica de México, á las estipulaciones del contrato de que es cesionaria, y que esta Secretaría celebró con el Sr. Lic. Luis Grajales, el 28 de julio de 1899, para el aprovechamiento como

energía hidráulica, de las aguas del río Blanco, en el Estado de Veracruz, y en atención á que la misma compañía nada expuso en su defensa por haber incurrido en la pena de caducidad de dicho contrato, manifiesto á usted que, dáda cuenta al Ciudadano Presidente de la República con las constancias del asunto, el mismo Primer Magistrado ha tenido á bien resolver que se declare, como en efecto se declara, caduca é insubsistente, la concesión de que se trata, y por tal motivo ya se libran las órdenes correspondientes á efecto de que ingrese al Erario Federal, el depósito que por valor de \$ 5,000.00, cinco mil pesos y en bonos de la Deuda Pública fué constituido en el Banco Nacional de México, bajo certificado número 825, de fecha 24 de agosto del año citado, para garantizar el cumplimiento de las expresadas estipulaciones.

México, octubre 8 de 1907.—*O. Molina*.—Al Sr. Lic. Ernesto Chavero.—Presente.

Es copia. México, octubre 8 de 1907.—*E. Martínez Baca*.

«Diario Oficial», octubre 12 de 1907.

---

NUMERO 491.

Octubre 8.—Secretaría de Relaciones.—Circular á los cónsules de México en el extranjero sobre la conveniencia de prohibir la entrada al país, á personas atacadas de la enfermedad del tracoma.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería. Circular número 1.

México, 8 de octubre de 1907.

La Secretaría de Gobernación ha dirigido al Consejo Superior de Salubridad, el siguiente oficio:

«Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección primera.—Número 442.

«Se recibió el oficio de usted número 4,779, fecha 8 del actual, en que informa acerca del carácter y transmisibilidad del tracoma y consulta autorización semejante á la concedida con respecto á los enfermos del vapor «Woolwich», haciendo extensiva la disposición de que no se reciba ningún tracomatoso que toque en los puertos del Golfo y del Pacífico.

«En contestación manifiesto á usted que en razón de la frecuencia con que se ha venido registrando la existencia de tracoma entre los inmigrantes asiáticos, debe prohibirse la entrada al país, de las personas que padezcan de dicha enfermedad, y en consecuencia se autoriza al Consejo para que ordene que no sea recibido en los puertos del Golfo y del Pacífico ninguno de dichos inmigrantes afectados de esa enfermedad.

«Libertad y Constitución. México, julio 15 de 1907.—Por ausencia del Secretario: El Subsecretario, *Mig. S. Macedo*».

Lo que traslado á usted, á solicitud de la mencionada Secretaría de Gobernación, para su conocimiento y fines correspondientes.

Reitero á usted mi consideración.

P. o. del Señor Secretario: El Subsecretario, *José Algara*.—Señor Cónsul de México.....

«Diario Oficial», octubre 26 de 1907.

## NUMERO 492.

Octubre 8.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad literaria á favor de Williams F. Maas, por una Guía General de México.

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.  
Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Deseando obtener la propiedad literaria de una Guía General de México, adjunto á esta solicitud tres ejemplares y ruego á usted en nombre de mi poderdante el Sr. Williams F. Maas, se le reserve la propiedad literaria conforme al artículo 1,234 del Código Civil y se sirva dirigir las notificaciones á la casa del apoderado del mismo, F. Hinzelmann, México, D. F., calle de Gante número 7.

México, 5 de octubre de 1907.—*Williams F. Maas.*—P.p., *F. Hinzelmann.*

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».—Mesa 3ª

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 5 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara como apoderado del Sr. Williams F. Maas, que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de una Guía General de México; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución, México, 8 de octubre de 1907.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez.*—Al Sr. Federico Hinzelmann.—(Calle de Gante número 7).—Ciudad.

Son copias. México, octubre 8 de 1907.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la la Sección especial, *Leopoldo Kiel.*

«Diario Oficial», octubre 22 de 1907.

## NUMERO 493.

Octubre 8.—Secretaría de Relaciones.—Circular á los cónsules de México en el extranjero recordándoles la obligación que tienen de cerciorarse antes de certificar las facturas respectivas, de que el valor atribuido á las mercancías que las mismas amparen es el verdadero.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.—Circular número 2.

México, 8 de octubre de 1907.

La Secretaría de Hacienda me ha dirigido el oficio siguiente:

«Se ha venido observando que en algunas facturas consulares, procedentes de distintos lugares de Europa y de los Estados Unidos, se declara en conjunto el valor de mercancías de diversa especie, que se abrazan, para el efecto, por medio de una llave, y como este procedimiento, además de infringir lo expresamente prevenido en la fracción VIII del artículo 44 de

la Ordenanza general de Aduanas, respecto á que debe declararse el valor de cada partida de mercancías de la misma especie, dificulta á los cónsules y á las oficinas respectivas la exacta observancia de las prevenciones establecidas por el Reglamento de la ley de 11 de noviembre de 1893, expedido por esta Secretaría el 22 de diciembre del mismo año; he de merecer á usted, á fin de evitar la irregularidad señalada, que la Secretaría de su digno cargo se sirva recordar á los cónsules de México en el extranjero la obligación que tienen, de conformidad con la parte final del artículo 69 de la citada Ordenanza, de cerciorarse, antes de certificar las facturas respectivas, de que el valor atribuido á las mercancías que las mismas amparen es el verdadero».

Y de acuerdo con la petición contenida en la segunda parte de este oficio lo transcribo á usted para el efecto expresado.

Reitero á usted las seguridades de mi consideración.—P. O. del Señor Secretario: El Subsecretario, *José Algara.*—Señor.....

«Diario Oficial», octubre 26 de 1907.

## NUMERO 494.

Octubre 8.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Agustín Rodríguez, en representación de Matilde Cervantes de Horga y Ana María Cervantes y Terreros, modificando el de 12 de agosto de 1898, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de aguas del río Coxcahuaco, del Estado de México.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 5ª

CONTRATO celebrado entre el C. Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. Agustín Rodríguez, en la de la Sra. Matilde Cervantes de Horga y de la Srita. Ana María Cervantes y Terreros, modificando el celebrado el 12 de Agosto de 1898, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de aguas del río Coxcahuaco, del Estado de México.

Artículo 1º Se modifica el artículo sexto del contrato celebrado con fecha 12 de agosto de 1898, entre el Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Eduardo Viñas, en representación del Sr. Miguel Cervantes, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de aguas del río Coxcahuaco, del Estado de México, en los términos siguientes:

La Sra. Matilde Cervantes de Horga y la Srita. Ana María Cervantes y Terreros, se obligan á terminar las obras de aprovechamiento, de acuerdo con los planos aprobados por la Secretaría de Fomento, con fecha 21 de septiembre de 1899, dentro del plazo improrrogable de dos años, contando desde el 21 de octubre del corriente año.

Artículo 2º Quedan en todo su vigor y fuerza todas las demás estipulaciones del contrato que se modifica.

Artículo 3º Las estampillas de este contrato serán pagadas por la Sra. Matilde Cervantes de Horga y la Srita. Ana María Cervantes y Terreros.

Hecho por duplicado en la Ciudad de México, á los ocho días del mes de octubre de mil novecientos siete.—*O. Molina.*—*Ang. Rodríguez.*

Es copia. México, octubre 26 de 1907.—*A. Aldasoro.*

«Diario Oficial», octubre 18 de 1907.

## NUMERO 495.

Octubre 9.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Quintín Gómez Conde y Félix Martino, en representación de la viuda é hijos de Leopoldo Gavito, reformando el de 3 de febrero de 1899, para aprovechar, como fuerza motriz, las aguas del río Atoyac, del Estado de Puebla.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 5ª

CONTRATO celebrado entre el C. Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. Quintín Gómez Conde y Félix Martino, por la viuda é hijos de Leopoldo Gavito, reformando el celebrado el 3 de febrero de 1899 entre los Sres. Gómez Conde y Gavito, para aprovechar, como fuerza motriz, las aguas del río Atoyac, del Estado de Puebla.

Artículo primero. Se reforma el artículo 6º del contrato celebrado con los Sres. Quintín Gómez Conde y Leopoldo Gavito, con fecha 3 de febrero de 1899, en la forma siguiente:

Habiéndose principiado la construcción de las obras hidráulicas para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río Atoyac, del Estado de Puebla, los concesionarios quedan obligados á terminarlás en el plazo improrrogable que termina el día 30 de julio próximo.

Artículo segundo. Quedan en todo su vigor y fuerza los demás artículos del contrato que se reforma.

Artículo tercero. Las estampillas de este contrato se pagarán por los interesados.

Es hecho por duplicado en la Ciudad de México, á los nueve días del mes de octubre de mil novecientos siete.—*O. Molina.*—*Quintín Gómez Conde.*—Pp. Viuda é hijos de L. Gavito, *F. Martino.*

Es copia. México octubre 12 de 1907.—*A. Aldasoro.*

«Diario Oficial», octubre 18 de 1907.

## NUMERO 496.

Octubre 9.—Secretaría de Fomento.—Declaración de caducidad del contrato celebrado con Julián Morineau, para el arrendamiento de una porción de terreno nacional en el Estado de Sonora.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

No habiendo usted cumplido con lo estipulado en los artículos I, IV y VII, del contrato que en 30 de junio de 1906 celebró con esta Secretaría, en representación del Ejecutivo de la Unión, para el arrendamiento de una porción de terreno nacional hasta de cuatro mil hectáreas en una zona comprendida entre los meridianos 14º27' y 14º52' longitud Oeste de México y entre el paralelo 31º52' y la Costa del Golfo de California, en el Distrito de Altar, del Estado de Sonora, el Ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien disponer, que de acuerdo con lo prevenido en el artículo décimosegundo del propio contrato, se declare, como en efecto de declara, insubsistente y sin efecto alguno.

Lo digo á usted para su inteligencia.

México, octubre 9 de 1907.—*O. Molina.*—Al Sr. Julián Morineau.—Presente.

Es copia. México, octubre 9 de 1907.—El Subsecretario, *A. Aldasoro.*

«Diario Oficial», octubre 14 de 1907.

## NUMERO 497.

Octubre 9.—Secretaría de Relaciones.—Circular sobre manifiestos de los cónsules, recomendándoles la exactitud en el total de bultos que amparen.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.—Circular número 3.

México, 9 de octubre de 1907.

En oficio fecha 2 del actual, me dice la Secretaría de Hacienda lo que sigue:

«La Sección 2ª de la Dirección de Aduanas ha producido el siguiente dictamen:

«Los efectos de los documentos llamados manifiesto, que la Ordenanza General de Aduanas exige á los buques en el tráfico de importación, pueden resumirse en la determinación clara y precisa del número total de bultos que conducen, con el detalle también claro y preciso, para que cada uno pueda ser identificado. Así lo expresa el artículo 23, y el 68 impone á los Cónsules la obligación de expresar en el certificado el número total de bultos conducidos. Con esto queda expresado que el número de bultos, tanto en la suma del manifiesto, como en la certificación de éste debe ser absoluto y concordante, y que toda anotación contraria debe desecharse.

«Ahora bien, en el manifiesto número 59 de Amberes, correspondiente al vapor francés «México», que llegó á Veracruz el 4 de diciembre de 1906, se observa:

«Suma total de bultos, 10,275, diez mil doscientos setenta y cinco, de los que están en duda en menos, 12 y en más, 15. (textual).

«Después dejando un claro de siete renglones dice:

Contenido.	Marca.	Números.	Cantidad.	Clase.	
6	J. D. C.	631/3	3	Barricas.	} Vidrio en tránsito para Puebla.
	110 L.				
	id.	634	1	Caja.	
	id.	635	1	Barrica.	
7	A. H. s	8442/8	7	Barricas.	Vidrio en tránsito para Puebla.
12	S.		1	Barril.	En duda de más.
18	Extremo rojo.	{	12	Atados.	En duda en menos.
			12	Barras.	En duda en más.
27	V. P.		2	Viguetas.	En duda en más.

«A la exposición precedente, tomada del manifiesto duplicado que obra en este archivo, hay que agregar que según informe expreso de la Aduana de Veracruz, el original tiene iguales anotaciones, y que según el comprobante de la partida de ingreso número 26,749, de la propia Aduana, el número de bultos por que fué certificado el manifiesto, es de 10,314.

«En resumen, están declaradas en el cuerpo del manifiesto ..... 10,275  
bultos, entre los cuales están comprendidos los ..... 27  
en duda, más los ..... 12  
destinados á Puebla y México. \_\_\_\_\_

10,314

y en vista de estas cifras debe haber tomado el Consulado la suma de 10,314 para la certificación, á pesar de no ser más que 10,275, de los que hay 27 dudosos, 15 en más y 12 en menos.

«Por todo lo expuesto, se comprende la necesidad de girar una circular á los Consulados para que no admitan declaraciones dubitativas y sí exijan que especialmente la totalidad de los bultos de cada manifiesto, sea una y absoluta, y á las Aduanas que normen sus procedimientos en igual sentido.

«Para este efecto consulto á usted se pida á la Secretaría de Relaciones libre á los Consulados la disposición de que haga mérito, y me autorice para hacer lo propio á mi vez con las Aduanas.

«Y acordado de conformidad el preinserto dictamen por el Presidente de la República, tengo la honra de transmitirlo á usted para los efectos que se consultan, por lo que respecta á la Secretaría de su digno cargo».

Y á mi vez lo transcribo á usted para su cumplimiento por parte de esa oficina.

Reitero á usted las seguridades de mi consideración.— P. O. del Señor Secretario: El Subsecretario, *José Algara*.—Señor.....

«Diario Oficial», octubre 26 de 1907.

#### NUMERO 498.

Octubre 10.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Miguel Lanz Duret, apoderado de Herbert Monroe Mundy, para la compraventa de terrenos nacionales en los Estados de Chihuahua y Sonora.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección primera.

Al margen dos estampillas de á cincuenta centavos cada una, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. Miguel Lanz Duret, como apoderado del Sr. Herbert Monroe Mundy, para la compraventa de terrenos nacionales en los Estados de Chihuahua y Sonora.

Artículo primero. El Gobierno se obliga á vender al Sr. Herbert Monroe Mundy y éste á comprar, hasta setenta mil hectáreas de los terrenos nacionales que se encuentren enteramente libres dentro de la zona limitada: al Norte, por la línea que forma el límite Sur de la zona fronteriza con los Estados Unidos del Norte, en la que los extranjeros necesitan permiso para adquirir bienes raíces; al Este, las haciendas de «San Pedro» y «Upperchug»; al Sur, una línea que parta de la esquina Noroeste de los terrenos del Banco de Londres, hacia el Oeste, hasta tocar el lindero Oriental del predio «Guachinera» y al Oeste los predios Guachinera, Estancia, Bacerac, terrenos del concesionario, La Galera, Bavispe y San Miguel, hasta llegar á la zona fronteriza ya mencionada.

En esta zona no se comprenderán los terrenos poseídos ú ocupados por particulares ó por pueblos, y en ella podrá designar la compañía minera de «Dos Cabezas», las diez mil hectáreas que le fueron prometidas en venta en 7 de agosto próximo pasado, si no hubiere designado ese lote en algún otro de los terrenos comprometidos al Sr. Mundy.

Artículo segundo. El precio de venta de los terrenos, objeto de este contrato, es el de tres pesos por hectárea, para los de Chihuahua y de cuatro pesos también por hectárea para los de Sonora, pagadero en Bonos de la Deuda Pública.

El pago será hecho en diez anualidades vencidas, contadas desde el 1º de enero de 1908 y de manera que el Sr. Mundy pague, en los tres primeros años, cuando menos, cuatro mil hectáreas cada año; en los seis siguientes, cuando menos cinco mil cada año, y el resto en el último año.

El concesionario se obliga á pagar réditos á razón del seis por ciento anual sobre el valor de los terrenos á que se refiere este contrato, por semestres vencidos y que se contarán desde su fecha. El concesionario podrá tomar desde luego posesión de los terrenos y celebrar contratos de arrendamiento sobre ellos.

Artículo tercero. El Sr. Herbert Monroe Mundy, practicará la mensura de los mencionados terrenos, debiendo dar principio á las operaciones de mensura á más tardar á los seis meses de la fecha de este contrato; y terminarálas dentro de los tres años de la misma fecha. Estas medidas se verificarán por peritos titulados designados por el concesionario y aceptados por la Secretaría. Los peritos que ocupe se sujetarán en sus operaciones á lo prevenido en los artículos 28, 29 y 31 del Reglamento de 5 de junio de 1894.

Artículo cuarto. El Sr. Mundy podrá fraccionar el terreno en lotes no menores de cuatro mil hectáreas y numerarlos debidamente. Los planos de estas fracciones serán sometidos á la aprobación de la Secretaría de Fomento, y una vez aprobados, y previo el pago de su valor, que se verificará dentro de los dos meses siguientes á la aprobación de cada plano, se le expedirán los títulos de propiedad que correspondan.

Artículo quinto. Todos los terrenos cuya enajenación solicite el Sr. Mundy, de conformidad con el presente contrato, deberán encontrarse precisamente fuera de la zona fronteriza en la que los extranjeros necesitan permiso para adquirir bienes raíces.

Artículo sexto. El Sr. Mundy se obliga á presentar la conformidad de los colindantes que tuviere cada lote y la constancia de haberse respetado los derechos de los poseedores. Para esta justificación podrá utilizarse cualquiera de las formas que establece el artículo 39 de la ley de 26 de marzo de 1894.

Artículo séptimo. El Sr. Mundy garantizará el cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato, mediante un depósito de mil pesos en Bonos de la Deuda Pública que constituirá dentro de los dos primeros meses de la fecha de este contrato en el Banco Nacional de México.

Artículo octavo. No podrá el concesionario en ningún tiempo ni en ningún caso, traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones del presente contrato á Gobierno ó Estado extranjero ni admitirlo como socio. Tampoco podrá hacer esas mismas operaciones con empresas ó compañías que no estén organizadas con arreglo á las leyes mexicanas, ni traspasar en todo ó en parte esta concesión á individuos ó asociaciones particulares sin previa aprobación del Gobierno.

Artículo noveno. El concesionario ó sus sucesores legales serán siempre considerados como mexicanos en lo que á este contrato se refiere y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Nunca podrán alegar respecto de los asuntos relacionados con el presente contrato, derecho alguno de extranjería bajo cualquier forma que sea y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo en consecuencia tener ingerencia en dichos asuntos los Agentes diplomáticos extranjeros.

Artículo décimo. Este contrato quedará insubsistente por no constituir en el plazo fijado, el depósito á que se refiere el artículo 7º y caducará por las causas siguientes:

I. Por dejar pasar un año sin pagar el número de hectáreas correspondiente según lo estipulado en el artículo 2º

II. Por dejar de cubrir un semestre de los réditos de que habla el mismo artículo 2º

III. Por no darse principio á las operaciones de mensura según lo estipulado en el artículo 3º ó por no terminarse y no presentar los planos respectivos dentro de los tres años á que el mismo artículo se contrae.

IV. Por traspasar, enajenar ó hipotecar esta concesión á compañías ó particulares sin la previa aprobación del Gobierno.

V. Por traspasar, enajenar ó hipotecar los derechos de este contrato, á un Gobierno ó Estado extranjero ó admitirlo como socio.